

brigadas, cañones, hostilidades, guerra civil. Esto no es remedio, es la calamidad que debe evitarse, cuidando de no suscitar conflictos entre el centro y los Estados.

El Sr. Castañeda cree que la Federacion puede irse restringiendo aun en lo que afecta á la soberanía de los Estados. En efecto, puede avanzarse mucho en la escala de las restricciones, como se ha hecho con todo principio importante; pero así no quedan mas que palabras que nada significan.

No hay que culpar á los legisladores de 1824 del error en que incurrieron, pues no comprendieron por medio de qué artificio pueden existir soberanías locales que constituyan el gran todo nacional, ni cómo pueden girar sin encontrarse en órbitas separadas las autoridades de los Estados y de la Federacion.

Querer que los gobernadores sean agentes subalternos del gobierno federal, es empeñarse en perpetuar la anarquía, y á pretexto de federacion, encaminarse al centralismo mas acabado, á la forma de gobierno que mas funesta y perniciosa ha de ser á la República.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesion, quedando pendiente el debate.

En 10 de Noviembre de 1856, se presentó un dictámen de la comision de gobernacion, consultando que se nombre una comision de estilo para revisar y corregir los artículos de la constitucion.

El dictámen fué atacado por los Sres. Prieto, Balcárcel y García Granados, y defendido por el Sr. Gamboa. Una vez aprobado, quedaron nombrados para formar la comision de estilo los Sres. Ocampo, Guzman y Ruiz.

En 11 de Noviembre de 1856, el Sr. Ocampo se excusó de desempeñar la comision de estilo, y el congreso no admitió su excusa.

Siguiendo el debate sobre el artículo 114 del proyecto de constitucion, presentado por el Sr. Castañeda, el Sr. MATA dice, que poco hay que añadir á las incontestables razones presentadas en contra del artículo, y así, solo se limitará á un ligero análisis del pensamiento con que ha querido sustituirse el de la comision.

Si por federacion ha de entenderse una reunion de entidades políticas y soberanas, que solo para los objetos del pacto federal prescinden de una parte de su soberanía, es absurdo pretender que los representantes de estas entidades sean agentes subalternos del poder general. El Sr. Castañeda no halla inconveniente en que un mismo funcionario reuna atribuciones que corresponden á dos distintas soberanías; pero olvida que los gobernadores son electos por el pueblo de los Estados para poner en práctica sus constituciones y leyes particulares, y no para desempeñar comisiones del poder federal.

En cuanto á la complicacion de responsabilidades, el Sr. Castañeda sale del apuro aconsejando que vengan los gobernadores á ser juzgados por la Federacion; pero hacer esto no es tan sencillo como decirlo. Un gobernador no es un simple agente del poder federal, sino un funcionario electo por el pueblo de un Estado. Atacar á un gobernador es atacar mas ó ménos directamente á una entidad política y á la voluntad del pueblo. Y todo esto no puede ser ni conveniente, ni justo.

El sistema federal es incompatible con el doble carácter que quiere darse á los gobernadores. Ahora, si lo que se quiere es el centralismo, dígame francamente, sin engañar al pueblo con falsas apariencias de federacion. Conforme al plan de Ayutla, puede adoptarse una forma central, y así no hay necesidad de invocar la federacion para destruirla.

El Sr. MORENO se muestra escandalizado de las palabras que acaba de oír; anuncia que va á defender á los federalistas que están en favor del artículo, y rechaza el cargo de centralistas sobre sus impugnadores. Si no conociera tanto al Sr. Mata, en esta vez aun dudaría de su buena fé. La tendencia al centralismo está en los que quieren introducir á los Estados agentes extraños que vayan á suscitarles dificultades.

Si faltaran razones, los que como el orador, son hijos de los Estados, se guiarían por el instinto que los hace rechazar la idea de la comision. Son centralistas los que impugnan el artículo y no los que lo apoyan.

El Sr. GAMBOA cree que bien sea el gobernador, bien el juez del distrito, bien cualquiera otro funcionario el que promulgue las leyes federales en los Estados, su cumplimiento toca en todo caso á los mismos Estados, y por lo mismo aun cuando los agentes de la Federacion no sean los gobernadores, no hay invasion ni ataque á las soberanías locales.

La independencia de los gobernadores concluye si son agentes de la Federacion, tienen que ser acusados, y esta cuestion de responsabilidad es la que mas dificultades presenta y la que merece exámen mas detenido, pues por lo demas la ejecucion de las leyes siempre dependerá de los Estados.

El Sr. PRIETO no tiene nada que contestar al desahogo del Sr. Moreno, porque no ha entrado en la cuestion; pero encuentra muy fundada la observacion del Sr. Gamboa. En efecto, ya sea el gobernador, ya el juez de distrito quien promulgue en los Estados la ley federal, el que lo haga será agente del centro; pero con una notable diferencia: pero si lo es el juez, no es independiente ni soberano, ni autoridad política, sino un agente que depende del poder federal, y cuyas resistencias y remocion no pueden dar lugar á conflicto; y si es el gobernador, la menor dificultad es con el Estado, y una soberanía que se pone en frente de otra, amagando al país con que el desenlace se busque en la guerra civil.

El medio de conservar la paz, de salvar las soberanías locales, no tiene nada de centralismo, ni de yugo á los Estados; tiende por el contrario, á desembarazar á los poderes locales, á dejarlos mas expeditos en su marcha.

La idea centralista es la que quiere soberanos esclavos, representantes de soberanías que sean súbditos obedientes.

Esta cuestion no es de instinto, seria entónces una cuestion puramente animal. En ella tiene que resolver la inteligencia, segun las ideas que se tengan del sistema federal.

El Sr. GARCÍA GRANADOS dice, que determinando la constitucion que sea de atribucion de los gobernadores promulgar las leyes federales, cuando las legislaturas se opongan á estas leyes, bastará que los gobernadores les adviertan que se mezclan en cuestiones que no son de su incumbencia. Ademas, el juez de distrito no es superior á las autoridades de los Estados; en cada Estado la persona mas caracterizada es el gobernador, y por tanto á él y solo á él corresponde la publicacion de todas las leyes.

El Sr. MORENO, mas vehemente todavía que en su primer discurso, pregunta si el agente federal ha de ir solo ó acompañado, y si ha de llevar ejército para hacerse obedecer. Si el agente es fuerte, querrá sojuzgar al Estado; y si es débil, será un ente ridículo á quien el gobierno puede chispar del Estado.

Insiste mucho que para juzgar de la cuestion basta el instinto; y agradece mucho el celo con que todos defienden la soberanía de los Estados; pero el instinto de la propia conservacion es mas persuasivo que la imaginacion poética, y en estas cuestiones está de mas la poesia, y no hay para qué encumbrarse al Parnaso.

El Sr. CASTAÑEDA notó que se habia dicho, que una federacion en que los gobernadores

de los Estados sean los agentes del gobierno general, será una federación de lacayos y de esbirros, que no pueden aceptar jamás los hombres del partido liberal.

Entiende por el contrario, que esa investidura, tan lejos de degradar á los gobernadores hasta constituirlos en esbirros y lacayos, los honra demasiado y los coloca en la situación más conveniente, pues pone en completa armonía los intereses generales con los locales y da unidad á la administración, que es el gran principio que debemos procurar establecer en la República. Que un gobernador sea el jefe supremo de un Estado en lo que concierne á su régimen interior, y tenga á la vez la misión de cuidar de los intereses generales de la nación, no lo constituye ni en funciones incompatibles, ni degradantes, ni que inspiren tampoco temores bajo ningún aspecto.

Las dos investiduras, lejos de ser incompatibles, son convenientes; porque á proporción que estén más identificados los intereses generales con los particulares, nos acercaremos también más al bien general, que es el objeto esencial de toda constitución.

No puede tampoco degradarse la autoridad suprema de un Estado, por estar á la vez encargada de cuidar de los intereses generales de la nación, pues que siendo esta misión tan noble y elevada en sí misma, estando tan íntimamente conexas con los intereses de las localidades, y no importando otra cosa que adunar el bien particular con el general, no hay razón para que se le considere degradante, sino al contrario, la más adecuada para que haya unidad en la administración, y el enlace necesario entre el gobierno del centro y sus partes constituyentes.

La responsabilidad á que en tal caso deben estar sujetos los gobernadores de los Estados para ante el gobierno general, no puede tampoco ser un motivo de degradación. La responsabilidad á nadie degrada: lo que degrada es obrar mal, y si un gobernador por desgracia incurre en tal defecto, se habrá degradado por sus procedimientos, pero no porque tenga que comparecer á depurar su conducta ante el jefe supremo de la nación. Esto no puede degradar en ningún caso, así como no degrada á los mismos gobernadores someterse á la responsabilidad de sus legislaturas. Nuestro sistema federal, aunque supone la independencia de los Estados en su régimen interior, no importa una reunión de soberanías tan separadas é independientes, que no se hallen sujetas á un centro común. Sólo aquella independencia absoluta pudiera hacer concluyente el argumento de degradación por la responsabilidad de los gobernadores ante el gobierno general. Parece cuando se oye argüir de esta manera, que se trata de someter á Luis Napoleón á la reina Victoria, y no se considera que se trata de la República Mexicana, una é indivisible, compuesta de Estados sujetos á un centro común y á la vez con toda la amplitud de facultades necesarias para gobernarse por sí mismos en lo que toca á su régimen interior. Esta Federación no puede ser incompatible con la idea de gobernadores, jefes supremos de sus Estados y encargados á la vez de cuidar de los intereses generales de la nación.

Más se ataca la soberanía de los Estados introduciendo en ellos autoridades extrañas, que no se hallen sometidas á su intervención, y creando esa escala de autoridades federales desde el primer encargado de hacer cumplir las leyes de la Unión, hasta el último comisario de la Federación en un pueblo, que encargando á las autoridades locales el cuidado y vigilancia sobre esos objetos, que por más que se diga no son extraños á los funcionarios de ese orden. ¿Cuál será la marcha de la administración de los Estados, con dos escalas de funcionarios públicos hasta en el más ínfimo de sus pueblos! Complicación, disturbios y cuestiones interminables.

Entre nosotros la multiplicación de funcionarios, y principalmente si son de diverso

orden, produce siempre esos funestos resultados y entorpece la marcha de la administración pública.

Si ha habido inconvenientes en que los gobernadores sean los encargados de hacer cumplir las leyes generales, esto ha consistido en abusos de autoridad, que habrá también en el sistema que propone la comisión, y se verificarán más á menudo con la introducción de elementos heterogéneos en el gobierno de los Estados.

Esos abusos en el sistema federal, reconocen más bien por origen la mutua desconfianza que ha habido siempre entre el gobierno general y los de los Estados, en que aquel no se ha entregado en manos de estos, en que les ha puesto comandantes generales que fiscalicen su conducta y les amaguen con la fuerza armada, en que ha establecido comisarios ó jefes de hacienda independientes de los mismos gobernadores, y en que se ha negado á estos todo conocimiento en negocios en que deben tener intervención, como que pasan en su propia casa. Cambiemos ahora de rumbo: depositese en los gobernadores de los Estados la confianza del gobierno supremo, que ellos sean los encargados de promover en su territorio los intereses locales y los generales, y entonces no se repetirán esos abusos que se alegan para contrariar la medida propuesta.

Al que ha sostenido como un principio regulador de la Federación, el que no haya mando de armas, ni de hacienda que no esté sometido á la intervención de los gobernadores de los Estados, no se le puede atribuir que trate de que la Federación se vaya restringiendo aun en lo que afecta á la soberanía de los Estados, y que se avance así en la escala de las restricciones, hasta que todo quede en palabras.

Apela á la conciencia de los señores diputados, para que ellos decidan si la proposición que ha presentado envuelve tan fatal designio, ó si tiende más bien á montar la Federación sobre sus propios ejes, y sostener la dignidad y prerogativas de los Estados, y termina diciendo, que no puede hacer distinciones entre intereses locales é intereses generales.

El Sr. ZARCO dice que no se ocuparía de la cuestión si realmente fuera de instintos, pues entonces confesaría que su instinto no es tan perspicaz como el de otros señores. Pero en una cuestión política, administrativa y en que da mucha luz la experiencia de lo pasado, se necesita algo más que el instinto.

El amor á la rutina y solo á la rutina, es lo que se alega por respuesta á todas las objeciones. No importa que el medio que hoy se propone haya sido funesto: porque se practicó una vez se ha de practicar siempre. En tiempo de la antigua Federación, los gobernadores publicaban las leyes, las publicaron bajo la forma central, y por esto las han de publicar siempre, y han de ser agentes naturales del poder federal. Todo esto no se funda en ningún principio y solo parece que no se puede comprender que una ley se publique sino por medio del gobernador con sus tambores y fijando su nombre en las esquinas con el *por tanto mando*, &c., como si quien mandase no fuese la soberanía de la nación.

El cargo de centralismo se hace de un lado á otro, y muy fácil es conocer quiénes son centralistas acaso sin sentirlo como M. de Pourceaugnac hablaba prosa sin saberlo. Los que quieren que el gobernador sea agente del gobierno Federal, y no paso de un simple prefecto, nada dejan de la soberanía de los Estados y recomiendan, como el Sr. García Granados, que por servir al gobierno los gobernadores se desentiendan de sus legislaturas y de sus Estados. Y no solo se quiere que ellos promulguen las leyes, sino que sean agentes del poder general; es decir, empleados del orden administrativo que tienen que obedecer ciegamente las órdenes ministeriales, aun cuando sean atentatorias á la soberanía del Estado y contrarias á la constitución. Y todavía, si el gobernador cumple con su deber

y defiende al pueblo de su Estado, se le ha de ir á arrancar de su gobierno para exigirle la responsabilidad. Excepto en las elecciones, así eran los gobernadores conforme á las siete leyes y á las Bases Orgánicas. Dígase ahora quiénes son los centralistas.

El Sr. García Granados ha dicho que el gobernador es la persona mas caracterizada en cada Estado. Esto es cierto en cuanto se refiere al régimen interior del Estado; pero en lo que atañe al interes general, las leyes son superiores á los gobernadores y á los mismos Estados, porque son la expresion de la soberanía nacional. En nada se funda la idea de que un gobernador dé paso á las leyes del congreso de la Union porque es mas caracterizado. Tratándose de leyes federales, el mas caracterizado es el agente federal, ya que el congreso no puede ir en masa á publicarlas á todas partes. Al oír al Sr. García Granados no faltó quien recordase á aquel jefe insurgente que queria sacar la Custodia en las procesiones porque era la persona mas caracterizada! Los gobernadores nada tienen que hacer en los negocios generales, y para comprender esta separacion de poderes que está en la esencia del sistema federal, no se necesita un grande esfuerzo de abstraccion.

Pero se ha dicho que no se puede hacer distincion entre intereses locales é intereses generales, y quien no puede hacer tal distincion no comprende bien lo que es federacion, ni lo que en ella valen las entidades políticas y soberanas. Así, pues, no es extraño que quienes se dicen federalistas se encaminen al centralismo.

No consiste el federalismo en querer arrojar de los Estados á todos los agentes del gobierno, ni en hacer guerra sorda al poder del centro; lo que se necesita es deslindar perfectamente las atribuciones de cada poder para que no se choquen, ni se despedacen. La carta de 1824 en este punto tenia mucho de centralismo, con bastante de anarquía, y nadie ignora el resultado. El Sr. Castañeda no quiere ver en aquella constitucion el origen de tantos desórdenes; pero sí recuerda los hechos que desgarraron á los Estados, las dificultades en que los gobernadores se veian entre el centro y sus legislaturas, estas memorias acaso lo convencerán de que es peligroso lo que propone.

El Sr. Ruiz entiende, que la idea de que los jueces de distrito sean los que publiquen las leyes, ha sido completamente desechada al reprobarse el artículo de la comision, y por tanto no hay que volver á ella. A los jueces sustituye el Sr. Castañeda los gobernadores, pero las dificultades que se presentan, demuestran que su señoría no comprendió perfectamente cuál era el espíritu del congreso. Ambos artículos le parecen dignos de reprobarse; pero mientras no haya otra idea mejor, puede sostenerse que los gobernadores deben promulgar las leyes generales, sin ser agentes subalternos del gobierno del centro, que es en lo que no conviene con las ideas del Sr. Castañeda.

No han faltado en el debate razones muy atendibles, que no son de mera rutina como dice el preopinante. Si se supone que los gobernadores se han de oponer á la ley, se opondrán tambien á los actos de los agentes federales, y siempre habrá conflictos.

Imponer á los gobernadores el precepto constitucional de promulgar las leyes, zanja todas las dificultades, y para mayor seguridad puede hacerse extensivo á los gobernadores lo dispuesto en el artículo 123 sobre que los jueces se arreglen á la constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

El Sr. CASTAÑEDA, accediendo á la principal indicacion del señor preopinante, modifica el artículo en estos términos: *Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.*

Sin mas discusion es aprobado por 55 votos contra 24. (Artículo 114 de la constitucion.)

En la sesion del dia 11 de Noviembre de 1856 fué puesto á discusion el artículo 115 del proyecto, que decia:

ARTÍCULO 115.

En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar derechos netos, registros y procedimientos y el efecto de ellos. (Artículo 115 de la constitucion.)¹

Este artículo fué aprobado, sin discusion, por unanimidad de 79 votos.

En la misma sesion fué puesto á discusion el artículo 116, que decia:

ARTÍCULO 116.

*Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por el ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.*² [Artículo 116 de la constitucion.]

Este artículo fué aprobado, sin discusion, por 64 votos contra 15.

En seguida fué puesto á discusion el artículo 117, que decia:

ARTÍCULO 117.

*Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.*³ [Artículo 117 de la constitucion.]

Sin discusion, y por unanimidad de 79 votos, fué aprobado este artículo.

¹ La constitucion de Norte-América impone á los Estados el mismo deber, artículo 4º, seccion I.

La constitucion de Venezuela dice en su artículo concordante lo siguiente: «Los Estados se comprometen á cumplir . . . los decretos y órdenes que el ejecutivo nacional, los tribunales y juzgados de la Union expidieren en uso de sus atribuciones.» Artículo 13, § 11.

² En Norte-América los Estados-Unidos garantizan á todos los Estados de la Union un gobierno de forma republicana, y los protegerán contra cualquiera invasion, y tambien contra los disturbios domésticos, cuando lo solicitaren sus legislaturas ó sus ejecutivos, en caso de que aquellos no puedan ser convocados.

En la República Argentina se observa lo siguiente: «Las sediciones ó armadas deben ser reprimidas por el gobierno federal conforme á la ley.» (Constitucion, artículos 6º y 109.)

En Colombia, el congreso debe ser árbitro que dirima las contiendas domésticas. (Constitucion, artículo 13, § 8º) Y lo mismo en Venezuela, artículo 8º.

³ La constitucion americana preceptúa que los senadores y representantes, durante el tiempo de su encargo, no pueden ser nombrados para ningun empleo civil de la Federacion que se haya creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el mismo periodo, y que nadie que tenga empleo de la Federacion pueda ser miembro de alguna de las cámaras mientras lo desempeñe. Artículo 1º, seccion VI, número 2.

La constitucion de Brasil declara incompatibles los nombramientos de ministros ó consejeros de Estado, con los de senadores y diputados. Artículo 23.